

**C-199-2005**  
**23 de mayo de 2005.**

**Señor**  
**Raúl Solórzano Soto**  
**Director Superior**  
**Sistema Nacional de Áreas de Conservación**  
**Ministerio del Ambiente y Energía.**

**Estimado señor:**

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República damos respuesta a su oficio número SINAC-DS-013 de 7 de enero de 2004, mediante el cual consulta a esta procuraduría cuál debe ser la interpretación correcta del artículo 27 de la ley forestal número 7575 de 16 de abril de 1996, y sus reformas.

#### **I. Admisibilidad de la consulta.**

La función consultiva como atribución de este órgano, se encuentra regulada por nuestra ley orgánica, número 6815, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas. Esta dispone en su artículo 4 que "los órganos de la Administración Pública, por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos, podrán consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en cada caso, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva".

La obligación de aportar el criterio de la asesoría legal del órgano que formula la consulta es un requisito para su admisión a trámite. La jurisprudencia administrativa sobre el artículo 4 ibíd, exige que se trate de *"un análisis exhaustivo del punto consultado, con un estudio debidamente razonado y contentivo de la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicable, pues de lo contrario, no se estaría acatando con lo allí dispuesto"*. De conformidad con lo cual, es claro que dicho criterio debe estar expresado y contenido en un documento elaborado por la asesoría legal respectiva, que reúna las características antes apuntadas.

La simple mención de la opinión de la asesoría legal en el oficio en el cual se formula la consulta, no puede satisfacer el requisito exigido por el numeral 4 de nuestra ley orgánica. Tal es el caso de la consulta formulada por usted. Esta no tiene adjunto la opinión o criterio legal de la asesoría legal, contenido en un documento elaborado por esta con las características mencionadas. No resulta suficiente la mención que usted hace del criterio de la asesora legal del sistema nacional de áreas de conservación (SINAC), Ana María Tato, acerca de lo consultado.

Lo anterior hace que, en principio, esta consulta sea admisible; sin embargo, y con el objeto de colaborar en el esclarecimiento del problema jurídico que usted plantea, esta procuraduría, en su condición de órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la administración pública, emitirá el dictamen requerido previniendo que se corrija el error en futuras solicitudes de criterio

#### **II. Normativa objeto de la consulta.**

En la consulta se solicita la interpretación del artículo 27 de la ley forestal número 7575 de 16 de abril de 1996, y sus reformas, el cual dispone:

##### **ARTÍCULO 27.-**

Autorización para talar

Solo podrán cortarse hasta un máximo de tres árboles por hectárea anualmente en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, después de obtener la autorización del Consejo Regional Ambiental. Si la corta sobrepasare los diez árboles por inmueble, se requerirá la autorización

de la Administración Forestal del Estado. (Así reformado por el inciso a) de la ley N° 7761 de 24 de abril de 1998).

### **III. Lo consultado.**

En relación con el numeral transcrito *supra*, se pregunta si dicha norma establece dos tipos distintos de autorización para la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario o uno sólo; si los permisos que otorga la administración forestal del estado (AFE), están limitados a tres árboles por hectárea; y si “...la obtención de tres árboles por hectárea para corta, debe realizarse considerando una cantidad de árboles en promedio con el área efectiva de terrenos de uso agropecuario y sin bosque, que posee un inmueble, o si por el contrario dicho cálculo debe realizarse mediante la estimación en el campo de cada hectárea individualmente.”

### **IV. Objeto de la consulta.**

Esta consulta tiene por objeto determinar el tipo o tipos de permiso que establece el artículo 27 de la ley forestal para la corta árboles en terrenos de uso agropecuario que no contengan bosque y la forma de cálculo de la cantidad de árboles por hectárea.

### **V. Sobre el fondo.**

#### **A. Sobre el permiso establecido en el artículo 27 de la ley forestal.**

El artículo 27 de la ley forestal número 7575, y sus reformas, regula lo relacionado con los permisos para la tala de árboles en terrenos de uso agropecuario que no tengan bosque.

Dicho numeral establece las condiciones para el otorgamiento del permiso y los órganos competentes para ello. En este sentido, señala que se podrán cortar hasta un máximo de tres árboles por hectárea por año. Asimismo, que el terreno no ha de tener bosque y debe estar dedicado a la producción agraria, es decir, que el uso que se este dando al terreno debe ser agropecuario. En cuanto al órgano competente, establece que si la corta no sobrepasa los diez árboles por inmueble, el permiso lo puede otorgar el consejo regional ambiental respectivo. Si la tala sobrepasa dicha cantidad, el órgano competente es la AFE.

Estamos en presencia de una típica autorización administrativa de carácter ambiental por medio de la cual la administración pública ambiental ejerce sus potestades de control y fiscalización de la actividad de los administrados con la finalidad de proteger y tutelar el ambiente: en el caso concreto, el recurso forestal.

Como autorización administrativa, por su medio se regula y condiciona el ejercicio de un derecho subjetivo que se ve sometido a las limitaciones que establece la ley. En el caso del artículo 27 de la ley forestal, la norma condiciona el derecho a disponer de los recursos forestales privados y limita la corta de árboles a tres por hectárea en terrenos de uso agropecuario. Esta es la hipótesis fáctica de la norma que establece la limitación, es decir, que se trate de terrenos de uso agropecuario y que la corta no sea mayor a tres árboles por hectárea. Luego, establece que para realizar la corta debe requerirse autorización administrativa, para lo cual es competente el comité regional ambiental, si la corta no sobrepasa los diez árboles anuales por inmueble. Si la corta sobrepasa dicha cantidad, lo autorización la otorga la AFE.

Lo anterior significa que la norma está regulando un único tipo de autorización administrativa: aquella que han de solicitar los propietarios o poseedores de terrenos de uso agropecuario para la corta de una determinada cantidad de árboles, que la norma fija en tres por hectárea como máximo. En este sentido, no es posible autorizar una cantidad mayor de árboles en este tipo de terrenos. A partir de esta disposición, la norma reparte la competencia para otorgar la autorización entre el comité regional ambiental del lugar y la AFE, según la cantidad de árboles que se pretenda cortar anualmente: si son más de diez por inmueble, corresponde a la AFE otorgar la autorización.

#### **B. Sobre la forma de cálculo.**

La forma de calcular la cantidad máxima de árboles a cortar es una sola y es el resultado de la multiplicación de la cantidad de hectáreas de terreno de uso agropecuario de inmueble por tres. Así, por ejemplo, si el área de terreno de uso agropecuario de un inmueble es de diez hectáreas, la cantidad máxima que se puede cortar son treinta árboles.

Ahora bien, en principio la norma puede ser aplicada de dos maneras: o se toma la cantidad máxima globalmente y se permite la corta en cualquier parte del terreno de uso agropecuario, o se permite la corta hectárea por hectárea, no pudiendo cortarse más de tres árboles por hectárea. Como se indica, el texto de la norma permite ambas aplicaciones, con lo cual debe optarse por la que sea técnica y prácticamente más adecuada, y esto, corresponde a la administración forestal determinarlo.

## **VI. Conclusiones.**

De conformidad con lo dicho, este órgano consultivo concluye:

1. El artículo 27 de la ley forestal número 7575 de de 16 de abril de 1996 y sus reformas, regula un tipo único de autorización para la corta de no más de tres árboles por hectárea en terrenos de uso agropecuario y sin bosque.
2. Corresponde a la administración pública ambiental determinar si la corta debe realizarse hectárea por hectárea sin sobrepasar la cantidad de tres árboles por hectárea o no, pues ello es un asunto técnico no definido por la norma.

De Usted, con toda consideración,

Julio Jurado Fernández  
**PROCURADOR**

JJF/pcm.